

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 27/08

10 de abril de 2008

Conclusiones de la Abogado General en el asunto C-345/06

Gottfried Heinrich

LA ABOGADO GENERAL SHARPSTON PROPONE QUE EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN SOBRE SEGURIDAD AÉREA SE DECLARE INEXISTENTE

La persistente y deliberada falta de publicación del anexo de dicho Reglamento, que contenía, inter alia, la lista de artículos prohibidos en el equipaje de mano es un vicio de tal gravedad que no puede ser tolerado por el ordenamiento jurídico comunitario

El artículo 254 del Tratado CE dispone que los reglamentos se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A finales de 2002, el Parlamento y el Consejo adoptaron un Reglamento sobre seguridad aérea.¹ El anexo de dicho Reglamento establecía las normas comunes básicas de seguridad aérea. Entre otras cosas, el anexo enunciaba, en términos generales, el tipo de artículos que debían prohibirse a bordo de las aeronaves, entre ellos «instrumentos contundentes: porras, cachiporras, bates de béisbol o instrumentos similares». El Reglamento disponía asimismo que determinadas medidas no deberían publicarse, sino únicamente ponerse a disposición de las autoridades apropiadas. Este Reglamento fue publicado junto con su anexo.

En abril de 2003, la Comisión adoptó un Reglamento de aplicación del Reglamento de 2002.² Las medidas en cuestión se enuncian en un anexo. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 2002, este anexo no se publicó, aunque un comunicado de prensa de la Comisión de enero de 2004 facilitó información acerca de los artículos incluidos en la lista prohibida. Dicho anexo ha sido modificado en múltiples ocasiones, pero nunca se ha publicado, pese a que dos de los Reglamentos de modificación afirman, en sus considerandos, la necesidad de que los pasajeros estén claramente informados de las normas relativas a los artículos prohibidos.

El 25 de septiembre de 2005, Gottfried Heinrich fue interceptado en el control de seguridad del aeropuerto de Viena-Schwechat por llevar en su equipaje de mano raquetas de tenis, artículos supuestamente prohibidos. No obstante, embarcó en el avión con las raquetas de tenis en su equipaje. Posteriormente, el personal de seguridad le ordenó abandonar la aeronave.

¹ Reglamento (CE) n° 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil (DO L 355, p. 1).

² Reglamento (CE) n° 622/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea (DO L 89, p. 9).

El Sr. Heinrich ejercitó una acción ante el Unabhängiger Verwaltungssenat im Land Niederösterreich. El Tribunal austriaco remitió una serie de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las que pregunta si los reglamentos o partes de ellos tienen fuerza jurídica obligatoria cuando no han sido publicados en el Diario Oficial.

En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogado General Eleanor Sharpston opina que **la publicación del Reglamento de aplicación de 2003 sin su anexo es una publicación deficiente e inadecuada** que no cumple las exigencias del artículo 254 CE.

En este aspecto, señala que el deber de publicar los reglamentos es inequívoco y no admite excepciones. Un anexo es parte integrante de un acto legislativo, disponer lo contrario permitiría al legislador eludir los requisitos de publicación mediante el simple expediente de establecer disposiciones sustantivas en un anexo no publicado. Esto es precisamente lo que sucedió en el presente caso. El lector no puede averiguar los efectos del Reglamento sin conocer el anexo, ya que éste contiene la sustancia íntegra del Reglamento.

La Abogado General considera insuficiente la justificación dada a la no publicación del anexo, a saber, que se hizo «de conformidad con el Reglamento nº 2320/2002 y para prevenir actos ilegales», haciendo hincapié en que una motivación más completa tampoco habría bastado para exceptuar la completa publicación del Reglamento. Subraya el «absurdo fundamental» de la postura de la Comisión: si ésta estaba obligada, con arreglo al Reglamento 2320/2002, a mantener la lista en secreto, la publicación del comunicado de prensa constituía una flagrante infracción de dicho Reglamento. Si la Comisión consideraba que la lista no estaba sujeta a la obligación de secreto, debería, obviamente, haberse publicado en el Diario Oficial. Además, si las «directrices» básicas indicativas de las clases de artículos que deben prohibirse pueden publicarse, resulta poco lógico no publicar lo que, presumiblemente, es una versión detallada de dichas directrices. Por último, considera un contrasentido por parte de la Comisión afirmar en la exposición de motivos de posteriores Reglamentos que es necesario informar al público de la lista de artículos prohibidos y a continuación no poner dicha lista al alcance del público.

En cuanto a las consecuencias de dicha **publicación deficiente e inadecuada**, la Abogado General Sharpston considera que ésta **constituye un vicio sustancial de forma que, cuando menos, origina la invalidez**. En ese sentido, subraya que la falta de publicación no ha sido accidental ni inintencionada. La Comisión adoptó deliberadamente una serie de nuevas medidas y omitió publicar una parte sustantiva (el anexo) de cada una de ellas.

No obstante, la Abogado General opina que el Tribunal de Justicia debería ir más allá de declarar la invalidez del Reglamento y debería declararlo inexistente. Argumenta que la irregularidad que vicia al Reglamento –vulneración persistente e intencional de los requisitos de publicación obligatoria del artículo 254 CE respecto a la sustancia íntegra del Reglamento– es de una gravedad tan evidente que no puede ser tolerada por el ordenamiento jurídico comunitario. Tal medida dejaría claro que la falta de publicación de los reglamentos, o de parte de ellos –*a fortiori* si es intencional– no puede ser tolerada por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

Recordatorio: La opinión del Abogado General no vincula al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: BG CS DE EN ES FR HU NL PL PT RO SK

*El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-345/06>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase al Sr. Juan Carlos González Álvarez
Tel: (00352) 4303 2623 Fax: (00352) 4303 2668*